REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 44				Fecha Estado: 29/0	04/2022	Página	: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220001100	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	JADER VELASQUEZ CARDONA	Auto niega mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	28/04/2022		
05615400300220220002200	Otros	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO RAMIREZ VALLEJO	Auto que autoriza retiro de expediente https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	28/04/2022		
05615400300220220002700	Verbal Sumario	HEREDEROS DEL SR. REINADOL DE JESUS ACEVEDO BUSTAMANTE	ANTONIO ACUERO	Auto admite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	28/04/2022		
05615400300220220005700	Verbal	MIGUEL ANGEL SALAZAR RINCON	JESUS MARIA ARISTIZABAL ZULUAGA	Auto rechaza demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	28/04/2022		
05615400300220220005800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MIGUEL VELASCO NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	28/04/2022		
05615400300220220005800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MIGUEL VELASCO NARANJO	Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	28/04/2022		
05615400300220220006800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLADIS MOLINA LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	28/04/2022		
05615400300220220006800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GLADIS MOLINA LOAIZA	Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	28/04/2022		
05615400300220220009400	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO GIRALDO ESCOBAR	HERNAN VASQUEZ GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/55	28/04/2022		

ESTADO No. 44				Fecha Estado: 29	/04/2022	Pagina	: 2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.

SECRETARIO (A)





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandada	JADER VELÁSQUEZ CARDONA
Radicado	05 615 40 03 002 2022-0001100
Asunto	Niega mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio Nº 601

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

El BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., a través de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, pretende el cumplimiento de una obligación por parte de JADER VELÁSQUEZ CARDONA, con base en un documento firmado electrónicamente.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento consagra los requisitos que debe reunir un documento para prestar mérito ejecutivo y poder establecer la obligación que se pretende hacer valer. Solamente cuando el documento allegado con la demanda ejecutiva reúna las características enunciadas en el Art. 422 del C. G. del P, se librará mandamiento ejecutivo contra el demandado.

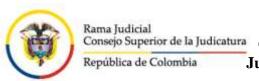
En el caso analizado, el demandante en sus escritos de demanda y subsanación indicó que la ejecutante no posee documento físico contentivo de la firma del deudor como indicativa de aceptación de la obligación, debido a que esta se suplió con la certificación emitida por DECEVAL S.A. acerca de su contenido y autenticidad vigente.

Aclaró que el Depósito Centralizado de Valores -Deceval-, es una entidad encargada de recibir títulos valores para su custodia y/o administración, permitiendo su circulación desmaterializada y por ello deduce que tiene capacidad de convencimiento de la evidencia digital frente a unos hechos específicos, a través de la exhibición del mensaje de datos.

No obstante, el despacho considera que no están presentes los requisitos necesarios para la emisión de la orden de apremio solicitada con base en el documento aportado como base de recaudo, por las siguientes razones:

La ley 527 de 1999, "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.", en su artículo 2, definió claramente lo referente a la firma digital y la entidad que se encuentra facultada para certificar la firma digital, en los siguientes términos:

"c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático





conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

Ahora bien, la ley 27 de 1990, "Por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto.", en ninguno de sus apartes habilita al Depósito Centralizado de Valores –Deceval, para emitir certificados en relación con la firma digital emitida por un deudor y que se encuentre implícita en documentos de contenido crediticio o cualquiera otro, pues su función se refiere a recibir en depósito títulos valores para su custodia y/o administración, actividad que no da cuenta de su capacidad certificadora frente a la firma electrónica emitida por el deudor, o por lo menos, así no se alegó por el demandante ni se acreditó con documento alguno aportado al plenario.

Así las cosas, no puede tenerse como acreditada la aceptación del título valor por parte del deudor, condición necesaria para obtener la orden de pago, según lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P:, al señalar que la obligación demandada debe constar en documento que provenga del deudor, "y que constituya plena prueba contra él...", y el titulo valor presentado, en ninguno de sus apartes menciona cómo JADER VELÁSQUEZ CARDONA aceptó electrónicamente la obligación que demanda y la entidad que certifica dicha acción.

En este orden de ideas, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., contra JADER VELÁSQUEZ CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos teniendo en cuenta que la acción fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91696144b151ddcd619a9080a3147ec6d5f72e2cf1ba620fbdfe6581db2955a9

Documento generado en 28/04/2022 01:39:33 PM



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
Demandada	JOSÉ JOAQUÍN DIAZ PERILLA C.C. 4.040.329
Radicado	05 615 40 03 002 2022-0002200
Asunto	Autoriza retiro de demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 602

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Al respecto el artículo 92 del CGP, preceptúa:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

Como en el proceso no se ha surtido la notificación de la demandada, se autorizará el retiro de la demanda. Por lo expuesto, se

NOTIFÍQUESE

Primero: Autorizar el retiro de la referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cd71fafe2bc8bc3b47c337212574fd4bdac6094a090524c2eeff97ac90bfb5**Documento generado en 28/04/2022 01:39:35 PM





Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	HEREDEROS DEL SR. REINADO DE JESÚS ACEVEDO BUSTAMANTE
Demandada	MARÍA ELISA SÁNCHEZ CHIRINO Y ANTONIO ACUERO
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00027 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 603

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado promovida por los HEREDEROS DEL SR. REINADO DE JESÚS ACEVEDO BUSTAMANTE contra MARÍA ELISA SÁNCHEZ CHIRINO y ANTONIO ACUERO.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de los cánones que se sigan causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado FERNEY LARA DURANGO identificado con C.C.71.675.575 y T.P. 67.404 del C.S. De la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: A fin de resolver la solicitud de inspección judicial al inmueble, se requiere al togado que representa la parte actora para que indique la razón de su petición, en los términos del artículo 384, numeral 8 del C. G. del P., en el sentido de indicar si el inmueble se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que puede llegar a sufrirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c464aa48ce84f71710c312190bac2e709d379fd5c128fa3bcda7801d4c46d0bc

Documento generado en 28/04/2022 01:39:27 PM





Proceso	Declarativo (Resolución contrato / simulación)
Demandante	MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RINCÓN
Demandada	JESÚS DARÍO ARISTIZABAL ZULUAGA
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00057 00
Asunto	Rechaza por competencia territorial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio Nº 605

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RINCÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta a consideración del Despacho demanda en contra de JESÚS DARÍO ARISTIZABAL ZULUAGA, con el fin de obtener la resolución o declaración de simulado, de un contrato celebrado entre las partes.

A fin de establecer la competencia territorial de los asuntos, el legislador, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y en el numeral primero estableció que "En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....

Por lo tanto, al tenerse claro que el presente asunto resulta ser un trámite contencioso cuyo conocimiento, según la regla procesal citada, se asigna al Juez del domicilio del demandado, se puede determinar que esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial, en virtud a que en la demanda se aduce como dirección para efecto de notificaciones del demandado el Municipio de Granada Antioquia, lo que sumado al hecho de encontrar en los anexos a la acción que es en aquella municipalidad en la que el demandado atiende sus negocios, podemos determinar que es allí su domicilio, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al funcionario competente, cual es, el Juez Promiscuo Municipal de Granada Antioquia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia factor territorial que impulsa MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RINCÓN en contra de JESÚS DARÍO ARISTIZABAL ZULUAGA, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda y anexos al Juez Promiscuo Municipal de Granada Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395f5286c1a2d98682a1ad3b07880460ab2d4cdca1e328a06b639804ae59f467

Documento generado en 28/04/2022 01:39:28 PM





Proceso:	Ejecutivo
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
	COLOMBIA S.A. NIT No. 860.003.020-1
Demandado	CARLOS MIGUEL VELASCO NARANJO C.C. No. 71.375.648
Radicado:	05 615 40 03 002 2022-00058 00
Interlocutorio	606
Asunto:	Mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a CARLOS MIGUEL VELASCO NARANJO que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$9.559.393, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 001301539600083860 suscrito el día 22 de octubre de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b) La suma de \$20'000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré NO. 001301585001747450 suscrito el día 23 de diciembre de 2014, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) La suma de 3`919.069,32, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 001301585001752419 suscrito el día 13 de noviembre de 2014, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- d) La suma de \$10.080.325, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 001303505000389565 suscrito el día 05 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.



SIGCMA

e) La suma de \$14.004.143.76, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 001303505000389581 suscrito el día 05 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Reconocer personería al abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS. Quien se identifica con CC No 71.582.368 y T.P. No 86623 C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82bd417444c3680fc7030f2756eeb03d5678146e32dbf6c58edf80664a671bc5

Documento generado en 28/04/2022 01:39:28 PM

Proceso:	Ejecutivo	
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	
	Nit.890.901.176-3	
Demandado	GLADIS MOLINA LOAIZA CC.1047.966.631	
Radicado:	05 615 40 03 002 2022-00068 00	
Interlocutorio	611	
Asunto:	Mandamiento de pago	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a GLADIS MOLINA LOAIZA, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$9.931.388, por concepto de capital adeudado según pagaré No. 049001979 suscrito el día 05 de abril de 2017, más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- b) La suma de \$5`164.322, por concepto de intereses de plazo no pagados a la tasa del 1.3% mensual sobre el capital adeudado, por el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2017 al 23 de febrero de 2021.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Reconocer como endosataria a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, quien se identifica con C.C.43.572.717 y T.P. 99.464 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1885f852e6b2fa7d405b10b87b02f544237860864eb43b895f8ad3f751ce110f

Documento generado en 28/04/2022 01:39:30 PM



Proceso	Ejecutivo
Demandante	IVÁN DARÍO GIRALDO ESCOBAR CC. 19.230.323
Demandado	HERNÁN VÁSQUEZ GIRALDO C.C. 70.852.608
	ANDREA COSME MONCADA C.C. 46.637.831
Radicado	05615 40 03 002 2022 00094 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Auto Interlocutorio N° 610	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de IVÁN DARÍO GIRALDO ESCOBAR, en contra de HERNÁN VÁSQUEZ GIRALDO y ANDREA COSME MONCADA C.C. 46.637.831, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) \$ 16'600.000 por concepto de saldo insoluto a capital, de la obligación contenida en el contrato de transacción suscrito por las partes el 10 de febrero de 2019 en la ciudad de Rionegro, lo anterior habida cuenta que realizaron los demandados abonos por valor de \$1'500.000.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de transacción, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA, identificado con la C.C. 19.307.081 y T.P. 128.309 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c837b5949941f03ad2ed7231ba91b339bdba2c13cbd8f93ec0dc76e7dd333a29

Documento generado en 28/04/2022 01:39:32 PM